

ROSARIO DE CASTRO-CAMERO

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DICOTOMÍA SOCIAL  
*HONESTIORES-HUMILIORES*

---

Excerptum ex *Studia et Documenta Historiae et Iuris*

LXV - 1999

---

ROMAE  
PONTIFICIA UNIVERSITAS LATERANENSIS

## CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DICOTOMÍA SOCIAL *HONESTIORES-HUMILIORES*

La existencia de una dualidad penal y los criterios sobre los que esta venía establecida han sido, y sido, objeto de estudio por parte de historiadores, sociólogos y, cómo no, romanistas. Para estos últimos resultan particularmente interesantes las numerosas fuentes en las que aparece confrontada la penalidad aplicable al grupo de los *honestiores* con la que debía imponerse, por el mismo crimen, a los *humiliores*. En el presente trabajo pretendemos establecer los antecedentes de esta dicotomía, mostrar de qué manera se articulaba, profundizar en los criterios a través de los cuales se fue conformando y determinar quiénes integraban uno y otro grupo.

El binomio *honestiores-humiliores* se desarrolló, fundamentalmente, a partir de los siglos II y III; sin embargo, ya desde mucho antes, se venía aplicando un doble sistema punitivo. En un primer momento, la dualidad penal estuvo referida a los esclavos frente a los hombres libres. Esto es lo que parece desprenderse de D. 48.19.28.16 Call. 6 *de cogn.*, donde, por otra parte, se especifica que se trata de una distinción antigua, ya aplicada por los antepasados<sup>1</sup>. Esto nos lleva a pensar que los criterios sobre los que se basó la dualidad penal no fueron siempre los mismos, pudiendo incluso convivir más de uno, pues también se hace referencia en ese mismo texto a la penalidad más severa que sufrían los tachados de infamia, aun cuando fueran hombres libres.

D. 48.19.28.16 Call. 6 *de cogn.*: *Maiores nostri in omni supplicio severius servos quam liberos, famosos quam integrae fama homines punierunt.*

Cuando Roma empezó a tomar conciencia de su superioridad respecto a otros pueblos, la posesión de la ciudadanía romana se convirtió en elemento determinante para la aplicación de una penalidad más benigna. El *sc. de Cn. Pisone patre* recoge una muestra de la importancia de dicho criterio cuando resalta lo inadecuado de la actuación de Pisón, no sólo por aplicar el suplicio capital sobre muchos sin que su causa hubiera sido juzgada, sino fundamentalmente por haber ordenado la crucifixión de un ciudadano romano.

SCP., lins. 49-52: ... atq(ue) ob id milites R(omani) inter se concurrere coacti sint, perspecta etiam crudelitate unica, qui, incognita causa, sine consili sententia plurimos capitibus supplicio adfecisset neq(ue) externos tantummodo, sed etiam centurionem c(ivem) R(omanum) cruci fixisset ...

<sup>1</sup> Cardascia considera que, en época republicana, el binomio estaba compuesto por hombres libres y esclavos; siendo posteriormente, en el s. II, cuando comenzó a hablarse de *honestiores-humiliores*, quedando integrados los esclavos en la categoría de los *humiliores*. Vid. G. CARDASCIA, *L' apparition dans le droit des classes d' 'honestiores' et d' 'humiliores'*, en *Revue historique de droit français et étranger* 28 (1950) 210 ss. 227. Por su parte, de Robertis, editado igualmente como a partir de la

El sistema procesal de las *quaestiones perpetuae* constituye, a nuestro modo de ver, un claro ejemplo de la existencia de una doble penalidad basada en la ciudadanía. En efecto, ante estos tribunales solamente eran juzgados ciudadanos romanos y la pena máxima que podían llegar a imponer era la *aqua et igni interdictio*, incluso para los crímenes más graves, tales como la *maiestas* o el parricidio, que estaban penados con el exilio (SCP., lins. 120-123; D. 48.8.3.5 Marcian. 14 *inst.*; D. 48.9.1 Marcian. 14 *inst.*)<sup>2</sup>. Mientras funcionó el sistema de las *quaestiones perpetuae* y la *cognitio extra ordinem* no logró un cierto desarrollo, los ciudadanos romanos no se vieron amenazados por la pena de muerte<sup>3</sup>. Por lo demás, durante la República, fue frecuente que los ciudadanos romanos residentes en las provincias se valieran de la *reiectio Romam*, esto es, del derecho a que el proceso se celebrase en Roma; sin embargo, durante la época imperial, y a medida que la ciudadanía romana se fue extendiendo, sólo los ciudadanos de más alto nivel conseguían que su caso fuera juzgado en la Urbe<sup>4</sup>.

Pero no sólo los esclavos, sino también los libertos eran objeto, en ocasiones, de una penalidad diferente, tal y como se desprende de Tac. *ann.* 2.85<sup>5</sup>.

La progresiva concesión de la ciudadanía romana culminó en el 212 con la *Constitutio Antoniniana*. Este hecho provocó que dejase de ser un privilegio la ostentación de dicha ciudadanía. Por ello, desde que comenzó esa tendencia, primero con la concesión de la ciudadanía de forma individualizada a pequeños grupos y después cada vez a comunidades más amplias, fueron apareciendo nuevos criterios configuradores de un doble sistema punitivo, resultado de los cuales van a ser

<sup>2</sup> SCP., lín. 120-123: Visellio Karo et Sempronio Basso, comitibus Cn/ Pisonis patris et omnium malificiorum socis ac ministris, aqua et igne interdicti oportere/ ab eo pr(actore), qui legem maiestatis quaereret, bona(ue) eorum ab pr(actoribus), qui aerario/ praesent, venire et in aerarium redigi placeret. — D. 48.8.3.5 Marcian. 14 *inst.*: Legis Cornelia de sicariis ut venficis poena insulae deportatio est et omnium bonorum ademptio. sed solent hodie capite puniri, nisi honestiore loco positi fuerint, ut poenam legis sustineant: humiliores enim solent vel bestii subici, altiores vero deportantur in insulam. — D. 48.9.1 Marcian. 14 *inst.*: Lege Pompeia de parricidiis cavetur, ut, si quis patrem matrem, avum aviam, fratrem sororem patrualem matrualem, patruum avunculum amitam, consobrinum consobrinam uxorem virum generum socrum, vitricum, privignum privignam, patronum patronam occiderit cuiusve dolo malo id factum erit, ut poena ea teneatur, quae est legis Corneliae de sicariis. sed et mater, quae filium filiamve occiderit, eius legis poena adficitur, et avus qui nepotem occiderit; et praeterea qui emit venenum, ut patri daret, quamvis non potuerit dare.

<sup>3</sup> Ahora bien, el hecho de que se imponga la pena prevista por la ley constitutiva de la *quaestio* no significa que asistamos en Roma a una aplicación prematura del principio de legalidad. En igual sentido se expresa M. BRETONE, *Fra storia sociale e storia giuridica*, R. R. RILINGER, *Humiliores-honestiores. Zu einer sozialen Dichotomie im Strafrecht der römischen Kaiserzeit*, München 1988, en *Rechtshistorisches Journal* 8 (1989) 36.

<sup>4</sup> Vid. P. GARNSEY, *Social Status and Legal Privilege in the Roman Empire*, Oxford 1970, 263.

<sup>5</sup> Tac. *ann.* 2.85: *Eodem anno gravibus senatus decretis libido feminarum coercita autumque ne quaestum corpore faceret cui avus aut pater aut maritus eques Romanus fuisset. nam Vistilia praetoria familia genita licentiam stupri apud aedilis vulgaverat, more inter veteres recepto, qui satis poenarum adversum impudicas in ipsa professione flagitii credebant. exactum et a Titidio Labeone Vistiliae marito cur in uxore delicti manifesta ultionem legis omisisset. atque illo praetendente sexaginta dies ad consultandum datos necdum praeterisse, satis visum de Vistilia statuere; eaque in insulam Seriphon abdita est. actum et de sacris Aegyptiis Iudaicisque pellendis factumque patrum consultum ut quattuor milia libertini generis ea substitutione infecta quis idonea aetas in insulam Sardiniam veherentur, coercendis illic latrociniis et, si ob gravitatem caeli interissent, vile damnum; ceteri cederent Italia nisi certam ante diem profugos citis evicissent.* Sobre la situación social de los libertos en Roma vid. J. FROST, *Liberty and the*

estas dos categorías: *honestiores* y *humiliores*. Por otra parte, y como señala Brockmeyer, las grandes transformaciones sociales ocurridas en el S. III (no olvidemos que muchos esclavos recibieron de sus dueños una *locatio fundi*) provocaron que cada vez fuera más similar la condición de los esclavos y la de los hombres libres procedentes de los estratos más bajos y, consecuentemente, dejara de tener sentido una dualidad penal basada en la esclavitud o en la ciudadanía (D. 48.19.10 pr. Mac. 2 *de iud. pub.*)<sup>6</sup>.

D. 48.19.10 pr. Mac. 2 *de iud. pub.*: In servorum persona ita observatur, ut exemplo humiliorum puniantur. et ex quibus causis liber fustibus caeditur, ex his servus flagellis caedi et domino reddi iubetur: et ex quibus liber fustibus caesus in opus publicum datur, ex his servus, sub poena vinculorum ad eius temporis spatium, flagellis caesus domino reddi iubetur. si sub poena vinculorum domino reddi iussus non recipiatur, venundari et, si emptorem non invenerit, in opus publicum et quidem perpetuum tradi iubetur.

En nuestra opinión, este criterio perdió su importancia primitiva mucho antes del siglo tercero, como lo demuestra la referencia que algunas fuentes, anteriores a este momento, hacen al binomio *humiliores-honestiores*. Garnsey defiende la existencia de dicho dicotomía y sitúa su momento de aparición en época anterior a los Severos, aun cuando reconoce que fue en ese momento donde se dio con más fuerza. Desde su punto de vista, puede hablarse de un alto grado de maduración de este sistema penal dual ya desde época de Adriano, tal y como se desprende de D. 48.8.4.2 Ulp. 7 *de off. proc.* y D. 48.19.15 Ven. Sat. 1 *de off. proc.*, madurez que no se habría podido alcanzar si con anterioridad, y aprovechando las ventajas que la *cognitio extra ordinem* ofrecía para ello, no se hubiera venido aplicando dicha dicotomía<sup>7</sup>. Sin embargo, autores como Rilinger llegan a la conclusión de que la arbitrariedad imperial fue tan fuerte en materia penal, que impidió cualquier recurso a estas categorías de forma efectiva<sup>8</sup>.

Brasiello opina que el régimen penal fue triple, compuesto por *honestiores*, *humiliores* y esclavos. Este autor justifica la aplicación de una penalidad más moderada al grupo de los *honestiores*, en el hecho de que no sólo debían sufrir la condena, sino también la pérdida de su cargo, posición y dignidad<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> Cfr. N. BROCKMEYER, *Antike Sklaverei*, Darmstadt 1979, 201, 212. Este autor ve en el nuevo sistema de concentración de la propiedad en grandes latifundios la razón del desarrollo del colonato, pues para el cultivo de estas grandes superficies el modelo del colonato resultaba más ventajoso que el de la esclavitud, ya que era imposible que un gran latifundista conociese con precisión el estado de todas sus posesiones, dada la magnitud de su extensión. La esclavitud se siguió dando sobre todo en las ciudades, pero perdió todo su significado económico. Vid., también, G. GILBERTI, *Servus quasi colonus*, Napoli 1981, 9 ss., donde recoge un interesante *status quaestionis* sobre el origen del colonato y su desarrollo en relación con la esclavitud.

<sup>7</sup> Cfr. P. GARNSEY, *op. cit.* 153, 167 y 171. En opinión de De Robertis, desde Adriano se aprecia una tendencia creciente a la burocratización del Imperio y una necesidad de establecer criterios precisos en la esfera punitiva, dada la falta de discrecionalidad de los jueces a la hora de juzgar la condición social del reo; cfr. DE ROBERTIS, *op. cit.* 460, 493, 500 s.

<sup>8</sup> Cfr. R. RILINGER, *Humiliores-honestiores. Zu einer sozialen Dichotomie im Strafrecht der römischen Kaiserzeit*, München 1988, 269. A propósito de este trabajo, Bretonne critica a Rilinger su permanente infravaloración de las fuentes jurisprudenciales, a las que considera como secundarias. Este hecho provoca que Rilinger no acepte la existencia de una relación establecida entre las personas de una cierta posición social y la aplicación de determinadas penas. Sin embargo, Bretonne cree que esta relación es evidente para los *honestiores*, porque estaban reservadas penas menos graves

Las diferencias de penalidad entre *honestiores* y *humiliores* fueron muy importantes. Ya hemos podido apreciar cómo en el *senatus consultum de Cn. Pisone patre* se pone de relieve que la pena de crucifixión no era aplicable a ciudadanos romanos (SCP., lín. 50-52). Siglos más tarde este criterio se sigue manteniendo referido a los *honestiores*. Cardascia ha elaborado un cuadro donde puede observarse las penas aplicables a los *humiliores* y sus equivalentes para los *honestiores*. Básicamente su contenido es este: En el caso de corresponder a un *humilior* la aplicación de un *summum supplicium*, al *honestior* se le castigaría a la pena capital simple o con la deportación (D. 47.9.12.1 Ulp. 8 *de off. proc.*; D. 47.12.11 Paul. 5 *sent.*; PS. 5.23.1)<sup>10</sup>; si se le hubiera impuesto al *humilior* la pena capital, al *honestior* sólo se le habría condenado a la deportación (D. 48.8.3.5 Marcian. 14 *inst.*; PS. 5.21.2)<sup>11</sup>; de haber sido un *humilior* condenado *ad metallum*, un *honestior* sólo habría sufrido la *relegatio in insulam* (D. 48.19.38.3 Paul. 5 *sent.*; PS. 1.21.4; PS. 5.26.3)<sup>12</sup>; y, por último, en el caso de serle aplicable al *humilior* la pena de trabajos en *opera publica*, al *honestior* se le habría castigado únicamente con la *relegatio*, perpetua o temporal, o la *motio ab ordine*<sup>13</sup>. En opinión de Savey-Casard, la pena de muerte agravada (crucifixión, condena a las fieras o a los juegos circenses) se aplicaba tanto a *honestiores* como a *humiliores* cuando se trataba de los siguientes crímenes: desertión, violación de un templo, magia o parricidio; pero, además, en el caso de los *humiliores*, también debía aplicarse la pena de muerte agravada cuando era un supuesto de lesa majestad o de homicidio, mientras que los *honestiores* sólo eran castigados con la pena de

*est, ne senator sit, ne decurio, aut ullum honorem capiat, neve in eum ordinem sedeat, neve iudex sit: et videlicet omni honore quasi infamis ex senatus consulto carebit.* – Sin embargo, autores como De Robertis ponen de relieve cómo dicha tricotomía no aparece recogida por las fuentes; cfr. F. M. DE ROBERTIS, *op. cit.* 494 nt. 3.

<sup>10</sup> D. 47.9.12.1 Ulp. 8 *de off. proc.*: Qui data opera in civitate incendium fecerint, si humilior loco sint, bestiis obici solent: si in aliquo gradu id fecerint, capite puniuntur aut certe in insulam deportantur. – D. 47.12.11 Paul. 5 *sent.*: Rei sepulchrorum violatorum, si corpora ipsa extraxerint vel ossa eruerint, humilioris quidem fortunae summo supplicio adficiuntur, honestiores in insulam deportantur. alias autem relegantur aut in metallum damnantur. – PS. 5.23.1: Lex Cornelia poenam deportationis infligit ei, qui hominem occiderit, eiusve rei causa furtive faciendi cum telo fuerit, qui venenum hominis necandi causa habuerit, vendiderit, paraverit, falsum(ve) testimonium dixerit, quo quis periret, mortisque causam praestiterit. quae omnia facinora in honestiores poena capitis vindicari placuit; humiliores vero aut in crucem tolluntur aut bestiis obiciuntur.

<sup>11</sup> D. 48.8.3.5 Marcian. 14 *inst.*: vid. *supra* – PS. 5.21.2: Qui novas et usu vel ratione incognitas religiones inducunt, ex quibus animi hominum moveantur, honestiores deportantur, humiliores capite puniuntur.

<sup>12</sup> D. 48.19.38.3 Paul. 5 *sent.*: Qui nondum viripotentes virgines corrumpunt, humiliores in metallum damnantur, honestiores in insulam relegantur aut in exilium mittuntur. – PS. 1.21.4: Qui corpus perpetuae sepulturae traditum vel ad tempus alicui loco commedatum nudaverit et solis radiis ostenderit, piaculum committit; atque ideo, si honestior sit, in insulam, si humilior, in metallum dari sollet. – PS. 5.26.3: Lege Iulia de vi publica et privata tenetur, qui quem armatis hominibus possessione, domo, villa aagroove deiecerit, expugnaverit, obsederit, incluserit, idue et fieret, homines commodaverit, locaverit, conduxerit; quive coetu, concursu, turba, seditione incendium fecerit; funerari sepelirive aliquem prohibuerit, funusveeripuerit, turbaverit; et qui eum, cui aqua et igni interdictum est, receperit, celaverit, tenuerit; quive cum telo in publico fuerit, templa, portas aliudve quid publicum armatis obsederit, cinxerit, clauserit, occupaverit. Quibus omnibus convictis, si honestiores sint, tertia pars bonorum eripitur et in insulam relegantur; humiliores in metallum damnantur.

<sup>13</sup> Vid. G. CARDASCIA, *op. cit.* 329. En opinión de Santalucia, cada uno de estos penas tenía

muerte por decapitación<sup>14</sup>. La constatación de este esquema penal provoca que algunos autores lleguen a hablar de la existencia, en época imperial, de determinadas ‘penas de clase’<sup>15</sup>.

Uno de los trabajos más importantes sobre la dicotomía que nos ocupa es el ya citado de Rilinger. En su obra recoge todas las fuentes de época imperial que aluden al binomio *honestiores-humiliores* y que, consecuentemente, prevén una penalidad diferente para uno y otro grupo. A propósito del estudio de diversos *crimina*, lleva a cabo un exhaustivo análisis de las constituciones imperiales que mencionan dicha dualidad. Rilinger llega a la conclusión de que los *honestiores* fueron los únicos que sufrieron siempre una penalidad más benigna que los demás grupos sociales, ya que en muchas ocasiones puede comprobarse como a *humiliores* y esclavos se les impuso una misma penalidad. En su opinión, ya las XII Tablas prevenían sanciones más rigurosas para los esclavos; este criterio se observó siempre, si bien experimentó una modificación cuando el grupo de los *humiliores* comenzó a ser castigado con penas que hasta entonces sólo habían sido impuestas a esclavos. Por otro lado, Rilinger interpreta el continuo recurso de las *Pauli sententiae* a la dicotomía *humiliores-honestiores* como una sistemática adoptada con una finalidad claramente didáctica y que como tal debe ser entendida y tenida en cuenta<sup>16</sup>.

Ahora bien, ¿quiénes integraban una y otra categoría? El punto de partida para nuestro estudio lo va a constituir un fragmento de las *Pauli sententiae* (PS. 5.4.10), donde aparecen recogidos al menos tres grupos sociales que, con cierta seguridad, debieron formar parte de la categoría de los *honestiores*: senadores, caballeros y decuriones. Junto a ellos, Paulo hace referencia a otros hombres de reconocida autoridad (*alias spectatae auctoritatis viro*), con lo que deja abierta una lista que, como vemos, no pretendía ser exhaustiva.

PS. 5.4.10: Atrox iniuria aestimatur aut loco aut tempore aut persona: loco, quoties in publico irrogatur; tempore, quoties interdium; persona, quoties senatori vel equiti Romano decurionive vel alias spectatae auctoritatis viro, et sive plebeius vel humiliori loco natus senatori vel equiti Romano decurionive (iniuriam faciat, sive) magistratui vel aedili vel iudici quilibet reorum, vel si his omnibus plebeius.

Son los senadores los primeros que aparecen revestidos de una mayor dignidad. Su inclusión no presenta problemas, ya que, desde antiguo, los senadores fueron tratados como personas distinguidas, titulares de *auctoritas*. El Senado fue concebido en su origen como asamblea de los *patres gentium* y a ellos se les planteaban las cuestiones de mayor trascendencia. Mannino diferencia dos grandes momentos: antes del 367 a.C., cuando sólo los senadores patricios tenían la prerro-

<sup>14</sup> Vid. P. SAVEY-CASARD, *La peine de mort. Esquisse historique et juridique*, Genève 1968, 17. Por otro lado, resulta muy interesante el análisis que este autor hace de la pena de muerte en diferentes culturas de la antigüedad; en Roma perdió casi toda su importancia durante la República, pero la recuperó durante el Principado.

<sup>15</sup> Grasmück considera que el exilio no sólo fue, durante el Imperio, una *poena legis*, sino también una pena de clase (‘Standesstrafe’), ya que sólo los *honestiores* la sufrían, teniendo para ellos carácter de pena capital; vid. E.L. GRASMÜCK, *Exilium. Untersuchungen zur Verbannung in der Antike*, Paderborn-München-Wien-Zürich 1978, 81.

<sup>16</sup> Cfr. R. RILINGER, *op. cit.*, especialmente, 142 ss. Respecto a las penas que debían irrogarse a los esclavos, De Robertis llama la atención sobre determinadas sanciones que resultaban inapli-

gativa de la *auctoritas patrum*, y después de esta fecha, cuando ya se habla de la *auctoritas eius ordinis* para hacer referencia a un atributo tanto de senadores patricios como plebeyos<sup>17</sup>. Posteriormente, cuando el Senado se convirtió en una asamblea de ex-magistrados con *imperium* (ex-cónsules y ex-pretore), se siguió respetando la opinión senatorial, ya que el haber desempeñado las más altas magistraturas les confería un conocimiento de las cuestiones políticas superior al del resto de los ciudadanos. Gelzer destaca cómo, aunque los senadores siempre habían formado parte de la *nobilitas*, esta no conllevaba, sin embargo, la concesión de ningún privilegio jurídico. En su opinión, durante el periodo republicano, la *nobilitas* fue tan sólo una cualidad atribuida a los senadores, pero sin ninguna relevancia para el Derecho público. En el Principado fue adquiriendo significado social, hasta tal punto que dejó de hacer alusión a una dignidad para pasar a designar a todo un grupo social. Junto a la antigua *nobilitas* se fue configurando otro importante grupo, el de los plebeyos que pasaban a formar parte de esta categoría gracias a la generosidad del Príncipe. La *nobilitas* se consolidó durante el Principado como clase, pero el ideal que representaba desapareció, porque Augusto había puesto en su lugar otro de naturaleza timocrática en torno al cual se formaría la nueva aristocracia<sup>18</sup>.

El segundo grupo a incluir dentro de la lista de los *honestiores* era el de los *equites*. Se trataba de un grupo social que había ido adquiriendo una gran influencia, ya desde época republicana, al ir concentrándose en sus manos el poder económico derivado, fundamentalmente, del comercio y de las victorias militares. Este grupo encontró en época de Augusto el apoyo definitivo con el que dar el salto a las más altas instituciones. Stein sitúa el momento de aparición de los *equiti romani* en un plebiscito de época de los Gracos, de acuerdo con el cual no se podía pertenecer a un mismo tiempo a las centurias de caballeros y al Senado (Cic. *de re pub.* 4.2.2)<sup>19</sup>. Ahora bien, desde nuestro punto de vista, defender el origen senatorial del orden ecuestre, como hace Stein, no nos parece un planteamiento del todo correcto, ya que los *equites*, en su mayor parte, fueron hombres de negocios, profesión considerada como deshonrosa para un senador. Por otro lado, Garnsey considera que los *equites*, al igual que los senadores, disfrutaban, no sólo ellos, sino también sus agnados hasta el tercer grado, de privilegios legales. Este autor distingue, además, entre *equites* de alto rango y otros de nivel inferior, los cuales sólo disfrutaban de esos privilegios hasta la primera generación<sup>20</sup>.

En tercer lugar, se hace referencia a los decuriones, grupo que frecuentemente aparece en las constituciones imperiales como paradigma de posición privilegiada. En D. 50.16.239.5 Pomp. *enchir.* podemos ver cómo los decuriones eran los miembros de los consejos públicos de las colonias. Debían su nombre a que, cuando se fundaba una colonia, debía elegirse una décima parte de la población para formar el consejo.

<sup>17</sup> Vid. V. MANNINO, *L'auctoritas patrum*, Milano 1979, 130, 132.

<sup>18</sup> Cfr. M. GELZER, *Die Nobilität der römischen Republik. Die Nobilität der Kaiserzeit*, Stuttgart 1983, 131, 134 s., 139. Por su parte, Nippel opina que, aunque generalmente este término se usa para hacer referencia a la aristocracia gobernante, compuesta por patricios y plebeyos, sin embargo, en sentido estricto, sólo deben ser consideradas como *nobilitas* aquellas familias que habían tenido entre sus miembros al menos un cónsul; cfr. W. NIPPEL, *Aufbruch und 'Polizei' in der römischen Republik*, Stuttgart 1988, 333.

<sup>19</sup> Cfr. A. STEIN, *Der römische Bürgerstand. Ein Beitrag zur Sozial- und Personengeschichte des römischen*

D. 50.16.239.5 Pomp. *enchir.*: 'Decuriones' quidam dictos aiunt ex eo, quod initio, cum coloniae deducerentur, decima pars eorum qui ducebantur consilii publici gratia conscribi solita sit.

Siguiendo a Rosa Mentxaka, los requisitos necesarios para poder llegar a ser decurión eran estos<sup>21</sup>: 1) ser de origen ingenuo (CI. 9.21.1)<sup>22</sup>; 2) no haber sufrido una condena infamante (D. 47.10.40 Mac. 2 *de iud. pub.*; D. 50.2.6.3 Pap. 1 *resp.*)<sup>23</sup>; 3) no ejercer una profesión de las consideradas como degradantes; 4) tener una edad mínima de treinta años (Augusto la rebajó a veinticinco); 5) haber sido antes cuestor y después edil; 6) poseer una considerable capacidad económica; 7) tener la residencia en el municipio de cuyo consejo se quería formar parte; 8) pagar una determinada cantidad de dinero para acceder al cargo llamada *summa honoraria* o *summa decurionatus*.

En opinión de Garnsey, la responsabilidad penal privilegiada de este grupo, así como la de los veteranos, se justificaba con base en que ambos estaban sometidos a la jurisdicción de los gobernadores provinciales, los cuales quedaban bajo el control directo del Príncipe, quien podía hacer sentir su influencia a través de *mandata* y favorecer a los grupos que consideraba como más afines a su persona. Si bien, pese a dicha afirmación, Garnsey reconoce no haber encontrado ningún rescripto donde, de forma general, se establezca un sistema penal dual para todos los crímenes<sup>24</sup>.

A partir de Adriano, esa situación de privilegio se acentuó, pues este emperador prohibió que se aplicase a los decuriones la pena capital, salvo en los casos de parricidio, dada su especial gravedad<sup>25</sup>. De esa forma quedaban exentos no sólo de los *summa supplicia*, sino también de la pena de muerte por decapitación (D. 48.19.15 Ven. Sat. 1 *de off. proc.*)<sup>26</sup>.

<sup>21</sup> Cfr. R. MENTXAKA, *El senado municipal en la Bética hispana a la luz de la 'lex Iritana'*, Vitoria 1993, 90 ss. Otro interesante estudio acerca del *ordo decurionum* es el que lleva a cabo Langhammer, quien considera que las dos principales vías de acceso al decurionato eran la designación imperial y el haber sido miembro del antiguo senado de una comunidad que posteriormente llegó a convertirse en municipio o colonia. Vid. W. LANGHAMMER, *Die rechtliche und soziale Stellung der 'magistratus municipales' und der 'decuriones'*, Wiesbaden 1976, 190 ss. Vid. sobre la élite hispanoromana, R. SYME, *Élites coloniales*, Oxford 1958, traducción de A. Caballos, Málaga 1993, 36 ss.

<sup>22</sup> CI. 9.21.1 (Imp. Diocletianus et Maximianus AA. et CC. Baccho): Lex Visellia libertinae conditionis homines persequitur, si ea quae ingeniorum sunt circa honores et dignitates ausi fuerint attemptare vel decurionatum adripere, nisi iure aureorum anulorum impetrato a principe sustentantur. tunc enim quoad vivunt imaginem, non statum ingenuitatis obtinent et sine periculo ingeniuorum etiam officia peragunt publica. Qui autem libertinus se dicit ingenuum, tam de operis civiliter quam etiam legem Visellia criminaliter poterit perurgueri: in curiam autem se immiscens damno quidem cum infamia adficitur: muneribus vero personalibus, singulos pro viribus adscritos esse non dubium est. (PP. II id. Febr. Antiochiae CC. cons.) (a. 300?).

<sup>23</sup> D. 47.10.40 Mac. 2 *de iud. pub.*: Divus Severus Dionisyo Diogeni ita scripsit: 'Atrocis iniuriae damnatus in ordine decurionum esse non potest. nec potesse tibi debet error praesidium aut eius, qui de te aliquid pronuntiavit, aut eorum, qui contra formam iuris mansisse te in ordine decurionum putaverunt'. - D. 50.2.6.3 Pap. 1 *resp.*: Qui iudicii publici quaestionum citra veniam abolitionis deseruerunt, decurionum honore decorari non possunt, cum ex Turpilliano senatus consulto notentur ignominia veluti calumniae causa iudicio publico damnati.

<sup>24</sup> Cfr. P. GARNSEY, *op. cit.* 178.

<sup>25</sup> Sin embargo, posteriormente Valentiniano dispuso la creación de la figura de un defensor de la plebe, con la finalidad de defender a esta de las injurias de los más poderosos, prohibiendo

D. 48.19.15 Ven. Sat. 1 de off. proc.: Divus Hadrianus eos, qui in numero decurionum essent, capiti puniri prohibuit, nisi si qui parentem occidissent: verum poena legis Corneliae puniendos mandatis plenissime cautum est.

La actitud de Adriano contrasta con la práctica seguida en los años de gobierno de los julio-claudios, cuando fue frecuente la ejecución de senadores sin que su caso hubiera sido conocido por el Senado. Esto se debió, fundamentalmente, al progresivo desarrollo del tribunal del emperador, que asumió un gran número de los asuntos que hasta entonces eran conocidos por la asamblea senatorial. Talbert verifica cómo, pese a que del Senado emanaron repetidas disposiciones que declaraban ilícita la ejecución de un senador por un crimen que no hubiera sido juzgado por él mismo, los emperadores ignoraron sistemáticamente estas medidas<sup>27</sup>.

Junto a los tres grupos que acabamos de examinar, en PS. 5.4.10 se hace también una referencia genérica a todos aquellos que gozaban de reconocida autoridad. Con ello se pone de relieve que la enumeración que nos ofrece este fragmento no constituye ni mucho menos una lista taxativa. Por otra parte, al no habernos proporcionado los juristas una descripción más precisa, resulta difícil determinar con exactitud quiénes podían ser considerados como tales. Tal ausencia ha llevado a Cardascia a pensar que, en un primer momento, la dicotomía *honestiores-humiliores* no fuese una categoría jurídica. Este autor observa cómo la primera aparición formal del término se produjo cuando César lo utilizó en su *Guerra de las Galias* (Caes. bell. gall. 6.22), mientras que su aparición material no tuvo lugar hasta un rescripto de Antonino Pío, que viene recogido en D. 48.5.39(38).8 Pap. 36 quaest. Cardascia, por otra parte, entiende que el elenco recogido en PS. 5.4.10 (senadores, caballeros y decuriones y otras personas de reconocida autoridad) es meramente aproximativo y no le reconoce más valor<sup>28</sup>. Sin embargo, Rilinger verifica la aparición de la dicotomía *honestiores-humiliores* en textos jurídicos en ciento noventa y ocho ocasiones y llega a la conclusión de que se trató de una categoría jurídica. Rilinger comprueba cómo el binomio aparece recogido

*constantinien*, Louvain 1964, 24. Por su parte, Garnsey opina que Adriano proporcionó un alto grado de madurez a este sistema penal dual, pero no cree que fuera él quien lo creara; lo que ocurrió fue que al impulsar el desarrollo de la *cognitio extra ordinem* permitió que fueran más numerosos los casos donde se aplicaban estos criterios discriminatorios. Garnsey sitúa en el principado de Tiberio el momento a partir del cual comenzó a imponerse a personas de bajo *status* una penalidad que hasta entonces sólo se había aplicado sobre esclavos. Durante toda la primera centuria, príncipes y gobernadores impusieron penas degradantes incluso sobre personas que ostentaban alguna dignidad; en el siglo segundo, sin embargo, se puede apreciar cómo la tendencia fue proteger al grupo de los *honestiores* y evitar que sufrieran determinadas penas. Cfr. P. GARNSEY, *op. cit.* 169 ss.

<sup>27</sup> Vid. R. J. A. TALBERT, *The Senate of the imperial Rome*, Princeton 1984, 469 ss.

<sup>28</sup> Cfr. G. CARDASCIA, *op. cit.* 306 nt. 1, 327. – Caes. bell. gall. 6.22: *Agri culturae non student, maiorque pars eorum victus in lacte; caseo, carne consistit. Neque quisdam agri modum certum aut finis habet proprios; sed magistratus ac principes in annos singulos gentibus cognationibusque hominum, qui cum una coierunt, quantum et quo loco visum est agri attribuant atque anno post alio transire cogunt. Eius rei multas adferunt causas: ne assidua consuetudine capti studium belli gerendi agri cultura commutent; ne latos finis parare studeant, potentioresque humiliores possessionibus expellant; ne accuratius ad frigora atque aestus vitandis aedificent; ne qua oriatur pecuniae cupiditas, qua ex re factiones dissensionesque nascuntur; ut animi aequitate plebem contineant, cum suas quisque opes cum potentissimis aequari videat. – D. 48.5.39(38)8 Pap. 36 quaest.: *Imperator Marcus Antonius et Commodus filius rescripserunt: 'Si maritus uxorem in adulterio deprehensam impetu tractus doloris interfecerit, et Commodus filius rescripserunt: 'Si maritus uxorem in adulterio deprehensam impetu tractus doloris interfecerit,**

veintidós veces en las *Pauli sententiae*, mientras que en el Digesto sólo cinco. Advierte, además, cómo los juristas de época clásica de los que más textos fueron compilados en el Digesto (Ulpiano, Paulo, Papiniano, Calístrato, Marciano y Macer) suelen usar estos términos separados o bien se valen de otros aproximados a ellos, tales como *decuriones*, *potentiores*, etc. De ahí la importancia que concede este autor a establecer con la mayor precisión los sinónimos de la dicotomía *honestiores-humiliores* y determinar cuál fue el ámbito jurídico en el que se desarrolló<sup>29</sup>. Desde nuestro punto de vista, este binomio tuvo, en un primer momento, una naturaleza meramente social. Su vigor provocó que el Derecho le prestase atención y la tuviera en cuenta a la hora de la decisión de una penalidad. De esa forma, la dicotomía adquirió un importante carácter jurídico.

Ante la falta de una definición, hemos de buscar en las fuentes la existencia de algún criterio que nos permita delimitar quiénes pertenecían a este grupo y se beneficiaban de una penalidad más moderada. Para ello vamos a partir, de nuevo, del ya citado PS. 5.4.10. De este fragmento parece desprenderse como criterio el de la *auctoritas*<sup>30</sup>. Si entendemos por *auctoritas* el respeto social derivado de un saber concreto es comprensible que senadores y decuriones quedasen integrados sin mayor dificultad, puesto que pertenecían a órganos considerados como depositarios de dicha sabiduría y, por tanto, titulares de autoridad. El problema se plantea con los *equites*, que carecían de esa característica. Esto nos lleva a pensar en la existencia de otros criterios, probablemente de naturaleza económica, ya que algunas fuentes recogen otro binomio, el de *potentiores* frente a *tenuiores*, que presenta un marcado carácter plutocrático. Desde el punto de vista de Brasiello, eran llamados *potentiores* aquellas personas que se caracterizaban por abusar de su posición y *tenuiores* los más pobres. Para este autor, los *honestiores* eran una clase superior, formada por personas que gozaban de ciertos privilegios; si bien, Brasiello reconoce las dificultades que presenta definir quiénes integraban esta categoría<sup>31</sup>. En opinión de Cardascia, *potentior* era quien tenía el poder y, en muchas ocasiones, abusaba de él; los *tenuiores*, en cambio, eran los que necesitaban protección contra dichos abusos. Por otro lado, considera que *honestiores* eran los que se caracterizaban por disfrutar de privilegios, mientras que los *humiliores* eran los que no podían acogerse a ninguna circunstancia para evitar que les fuera aplicada la norma general. Pero, en cualquier caso, tanto *tenuiores* como *humiliores* provenían de la misma clase social<sup>32</sup>. Sin embargo, llama nuestra atención el hecho de que casi todas estas fuentes sean de época postclásica. Por otra parte, tampoco creemos que *potentior* y *honestior* fueran conceptos equivalentes. En este sentido se expresa Wacke, para quien los *potentiores* eran los grandes latifundistas, los cuales constituían un pequeño grupo dentro de los *honestiores*. Wacke advierte además cómo una constitución de Constantino, CI. 5.5.3.1 = CTh. 12.1.6 [*Imp. Constantinus A. Patroclo*] diferencia entre *potentiores* y *decuriones*<sup>33</sup>.

<sup>29</sup> Cfr. R. RILINGER, *op. cit.* 35.

<sup>30</sup> Vid. R. DOMINGO, *Teoría de la 'auctoritas'*, Pamplona 1987, 55 ss.

<sup>31</sup> Cfr. U. BRASIELLO, *op. cit.* 108. A juicio de De Robertis, en el alto imperio eran criterios no económicos, como la respetabilidad de la persona, *respectus dignitatis* (D. 48.19.28.5 Call. 6 de cogn. – *honoris reverentia* (D. 48.19.28.9 Call. 6 de cogn), los que servían de parámetros, pero en el bajo imperio, sin embargo, la distinción entre unos grupos y otros adquiere carácter patrimonial (*pauperes* se identifica con *humiles* y *plebei*, CI. 5.5.7); cfr. F. M. De ROBERTIS, *op. cit.* 509.

El criterio propuesto por Cardascia para determinar quiénes integraron el grupo de los *honestiores* es el de la *dignitas*; el autor llega a esta conclusión tras el análisis de D. 48.2.16 Ulp. 2 *de off. proc.* y D. 48.3.1 Ulp. 2 *de off. proc.*<sup>34</sup>. En opinión de Garnsey, era la proximidad al poder la que determinaba el disfrute de privilegios. A la *dignitas* se accedía por diferentes vías: por la posición política, la influencia social, la riqueza o el estilo de vida. De acuerdo con este criterio el grupo privilegiado de los *honestiores* estaba constituido por senadores, caballeros, decuriones, veteranos, soldados, magistrados y jueces<sup>35</sup>. Es muy interesante la referencia que hace Garnsey a los veteranos, ya que las fuentes muestran cómo eran asimilados, en muchas ocasiones, a los decuriones, viéndose beneficiados, ellos y sus descendientes, de una penalidad más benigna (D. 49.18.1 Arr. Men. 3 *de re mil.*; D. 49.18.3 Marcian. 2 *reg.*)<sup>36</sup>. Para Langhammer, la categoría de los *honestiores* estaba integrada por los *honorati*, que eran aquellas personas que, en algún momento, habían ocupado algún cargo de honor en un municipio, incluyendo entre ellos a los senadores, caballeros, decuriones, augustales, militares y veteranos<sup>37</sup>.

Nuestra opinión coincide con la de todos aquellos autores que mantienen que el criterio de la *dignitas* debe ser considerado como fundamental para poder determinar los rasgos definitorios del grupo de los *honestiores* y diferenciarlo así del de los *humiliores*, que debían sufrir una penalidad más grave. Berger define la *dignitas* como aquella cualidad que ostentaban los que desempeñaban una magistratura<sup>38</sup>. Ciertamente son varias las fuentes donde se puede observar que, cuando se prevén penas para uno y otro grupo social, se tiene en cuenta este criterio, valgan como ejemplos: D. 48.2.16 Ulp. 2 *de off. proc.*; D. 48.3.1 Ulp. 2 *de off. proc.*; D. 48.13.8(6.1).1(2) Ulp. 7 *de off. proc.*, etc.

D. 48.2.16 Ulp. 2 *de off. proc.*: Si plures existant, qui eum in publicis iudiciis accusare volunt, iudex eligere debet eum qui accuset, causa scilicet cognita aestimatis accusatorum personis vel de dignitate, vel ex eo quod interest, vel aetate vel de moribus vel alia iusta de causa.

D. 48.3.1 Ulp. 2 *de off. proc.*: De custodia reorum proconsul aestimare solet, utrum in carcerem recipienda sit persona an militi tradenda vel fideiussoribus committenda vel etiam sibi. hoc autem vel pro criminis quod obicitur qualitate vel propter honorem aut propter amplissimas facultates vel pro innocentiae personae vel pro dignitate eius qui accusatur facere solet.

*ducente cinsugiant. si enim decurio clam actoribus atque procuratoribus nascentibus alienae fuerit servae coniunctus, et mulierem in metallum trudi per sententiam iudicis iubemus et ipsum decurionem in insulam deportari, omnibus bonis eius civitati, cuius curialis fuerat, mancipandis, si patria potestate furti liberatus nullosque habeat liberos vel parentes vel etiam propinquos, qui secundum legum ordinem ad eius successionem vocantur. [D. k. Sept. Constanti-nopoli post consulatum Leonis iunioris] [a. 319]].*

<sup>34</sup> Cfr. G. CARDASCIA, *op. cit.* 319. – D. 48.2.16 Ulp. 2 *de off. proc.*: vid. *infra* – D. 48.3.1 Ulp. 2 *de off. proc.*: vid. *infra*.

<sup>35</sup> Sin embargo, De Robertis excluye de la categoría de los *honestiores* a los veteranos, ya que considera que quedaba exentos de la aplicación de determinadas penas por razones bien distintas; cfr. F. M. De Robertis, *op. cit.* 490 nt. 3.

<sup>36</sup> Cfr. P. GARNSEY, *op. cit.* 236 ss. – D. 49.18.1 Arr. Men. 3 *de re mil.*: *Veteranorum privilegium inter cetera etiam in delictis habet praerogativam, ut separentur a ceteris in poenis. nec an bestias itaque veteranus datur nec fustibus caeditur.* – D. 49.18.3 Marcian. 2 *reg.*: *Veteranis et liberis veteranorum idem honor habetur,*

D. 48.13.8(6.1).1(2) Ulp. 7 *de off. proc.*: Si quis ex metallis Caesarianis aurum argentumve furatus fuerit, ex edicto divi Pii exilio vel metallo, prout dignitas personae, punitur. is autem, cum furanti sinum praebuit, perinde habetur, atque si manifesti furti condemnatus esset, et famosus efficitur. qui autem aurum ex metallo habuerit illicite et conflaverit, in quadruplum condemnatur.

Otro texto importante es D. 47.18.1.2 Ulp. 8 *de off. proc.*, donde se contrapone la penalidad de los *honestiores* a la de aquellos otros que formaban parte de la plebe.

D. 47.18.1.2 Ulp. 8 *de off. proc.*: Simili modo et saculari et derectarii erunt puniendi, item effractores. sed enim divus Marcus effractorem equitem Romanum, qui effracto perforatoque pariete pecuniam abstulerat, quinquennio abstinere iussit provincia Africa, unde erat, et urbe et Italia. oportebit autem aequae et in effractores et in ceteros supra scriptos causa cognita statui, prout admissum suggerit, dummodo ne quis in plebeio operis publici poenam vel in honestiore relegationis excedat.

El análisis de este fragmento, junto con el de aquellos referidos al criterio de la *dignitas*, nos lleva a considerar que muy probablemente el grupo de los *honestiores* estuvo compuesto por personas que se distinguían por desempeñar un cargo público, por su posición económica, por su autoridad o por haber defendido la República con las armas.

Este hecho, junto con el alto número de textos donde aparece recogido el binomio *honestiores-humiliores* y la previsión de penas tan diferentes para uno y otro grupo, nos hace pensar que, efectivamente, existió un sistema penal dual basado en la ostentación o no de alguna dignidad social, económica o política.

ROSARIO DE CASTRO-CAMERO